

RESOLUCIÓN No. 02651

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO PARA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER52144 del 04 de octubre de 2010, el señor **Diego León Hurtado Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 4.335.772, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 80 No 83 – 56, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con orientación visual Oeste – Este.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante Concepto Técnico No. 201001235 del 19 de noviembre de 2010, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 7660 del 17 de diciembre de 2010, por medio de la cual se negó el registro solicitado, acto administrativo que fue notificado personalmente el 19 de enero de 2011. Decisión que fue impugnada mediante radicado 2011ER07436 del 26 de enero de 2011.

Que, con la finalidad de resolver el recurso de reposición presentado; esta Secretaría a través de su Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 20835 del 21 de diciembre de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 00675 del 30 de junio de 2012, bajo radicado 2012EE079891, en el sentido de la Resolución 7660 del 17 de diciembre de 2010, otorgando el registro de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo notificado de manera personal el 30 de julio de 2012.

Que, con radicado 2012ER103131 del 27 de agosto de 2012, el señor **Diego León Hurtado Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 4.335.772, presento solicitud de Cesión de conformidad con el acuerdo realizado con la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, y a su vez dentro del mismo radicado se presentó la solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, de la Avenida Calle 80 No 83 – 56 de la localidad de Engativá, con orientación visual Oeste – Este a la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte.

Que, frente a la solicitud de Cesión, esta Secretaría profirió la Resolución 01641 del 05 de diciembre de 2012, bajo radicado 2012EE149466, autorizando la cesión celebrada entre el señor **Diego León Hurtado Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 4.335.772 y la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3. Frente a la solicitud de traslado esta Subdirección emitió los Conceptos Técnicos 09041 del 20 de diciembre de 2012 y 03836 del 26 de junio de 2013 bajo radicados 2012IE158247 y 2013IE076012 respectivamente, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01542 del 16 de septiembre de 2013 bajo radicado 2013EE120386 concediendo el traslado del elemento de publicidad exterior objeto del presente pronunciamiento, a la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte. Acto administrativo notificado personalmente el 18 de septiembre de 2013 y con constancia de ejecutoria del 03 de octubre de 2013.

Que, mediante Radicado No. 2015ER176790 del 16 de septiembre de 2015, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, presento solicitud de prórroga del registro otorgado al elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, actualmente ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 00774 de 26 de marzo de 2021 bajo radicado 2021IE55649, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de primera prórroga del registro, presentada con el Rad. 2015ER176790 del 16/09/2015, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad: **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, con NIT. 860033744-3, cuyo representante Legal es el señor: **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No 19.070.697, que se encuentra ubicado en la Av. Carrera 9 No. 162A-24 (dirección catastral)*

orientación **Sur-Norte**, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No. 0675 del 30/06/2012, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a Registro Nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 1272 del 29/11/2019.

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

| LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO | | PARÁMETROS AMBIENTALES | | |
|---|-------------------------|---|--------------------|---|
| DESCRIPCIÓN | | FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES | CUMPLE / NO CUMPLE | NORMA Y ARTÍCULOS |
| 1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2) | 48.00 / 50.74 | De las memorias de cálculo | NO | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML) | 14.82 / 4.30 | De las memorias de cálculo y plano | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| 3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML) | 19.12 | De las memorias de cálculo y plano | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |
| *4. Tipo de Elemento | VALLA TUBULAR COMERCIAL | De la solicitud de registro y prórroga, de las memorias de cálculo y plano y de la visita técnica | SI | ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA |

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del elemento y registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, **ES ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de primera prórroga del registro, según Rad. No. 2015ER176790 del 16/09/2015, pendiente de resolver y actualmente **en trámite** y ubicado en la Av. Carrera 9 No. 162A-24 (dirección catastral) orientación **Sur-Norte**, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas ni con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, además, se presenta la siguiente situación:

- Para atender y responder la prórroga solicitada, la SDA a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el requerimiento 2019EE305650 del 31/12/2019, solicitó aclarar el rad. 2015ER176790, el cual, fue contestado parcialmente con rad. 2020ER18901 del 29/01/2020, e informaron que, por error mecanográfico, se digitó el registro 1542 de 2015 y que la resolución objeto de prórroga es la 1542 de 2013, sin haber enmendado el formulario, tal como fue solicitado. Al respecto, se aclara y precisa que la Resolución No 1542 del 2013, únicamente hace referencia y concedió estrictamente el traslado del elemento, por el tiempo restante de vigencia del registro otorgado, de acuerdo con la Res. No 00675 del 2012, relacionada con el Registro Nuevo del elemento de PEV, objeto de evaluación.
- Por consiguiente, la solicitud de primera prórroga del registro, de acuerdo con el Rad. 2015ER176790 del 16/09/2015, fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la Res. 00675 del 2012, notificada el 30/07/2012, con la cual se otorgó Registro Nuevo, fue dado por un término de vigencia de dos (2) años, es decir, hasta el 29/07/2014.

En consecuencia, la solicitud de primera prórroga del registro (Res. No 00675 de 2012) , presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable, con dos paneles y abertura tipo en "V", apoyada sobre un Caisson en concreto de 3000 PSI; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que la soportan (cimentación y mástil), **NO**

ES VIABLE, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar la **PRORROGA** del registro, para el elemento revisado y evaluado, e iniciar o adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar, por cuanto el Registro Nuevo otorgado, ha caducado. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos Legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 10 al 12 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establecen:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

ARTICULO 11.

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) *Distancia.* La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) *Dimensiones vallas de estructura tubular.* La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) *Dimensiones vallas de estructura convencional.* El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) *Medios informativos electrónicos.* En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y

e) *En vehículos automotores.* Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorízase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.— Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

ARTICULO 12. Prohibición. *En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir, ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las

normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, el Artículo 5 de la misma Resolución 931 de 2008, al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes."

Que, el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual"

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).”

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso concreto

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 00675 del 30 de junio de 2012 bajo radicado 2012EE079891, presentada por la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, mediante radicado 2015ER176790 del 16 de septiembre de 2015, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte.

De la Extemporaneidad de la Solicitud de Prorroga

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2015ER176790 del 16 de septiembre de 2015, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, resulta conveniente indicar que, el registro de publicidad no genera por sí mismo el reconocimiento de derechos adquiridos, y por ello, cuando el término por el que se otorgó se agota, este se entiende vencido y, en consecuencia, carente de efecto alguno; Situación regulada por la Resolución 0931 de 2008, que si bien no obliga a presentar la solicitud de prórroga correspondiente, lo cierto es que, si se desea continuar con la publicidad, resulta necesario

adelantar dentro del término previsto en la norma la solicitud de prórroga para el Registro de publicidad exterior visual.

Que, al evaluar la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, se advirtió el incumplimiento del requisito de orden legal que describe el inciso cuarto del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, la norma en cita indica el plazo oportuno para presentar la solicitud de prórroga al registro otorgado, señalando para tal propósito, el término de *“treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual”*.

Que, el término otorgado en la Resolución 00675 del 16 de septiembre de 2012, bajo radicado 2012EE079891, fue de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la actuación, plazo que conforme fue constatado por esta Autoridad, inició a contabilizarse el 30 de julio de 2012, teniendo así que el registro publicitario para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia, venció 29 de julio de 2014.

Que, de acuerdo con lo anterior, la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual, señalada en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, es dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del respectivo registro; es decir, para el caso en estudio concluía el 29 de julio de 2014. De acuerdo con lo anterior, la solicitud de prórroga fue presentada por fuera del término establecido en las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá.

De la Evaluación Técnica de la Solicitud de Prorroga

Que, de acuerdo con la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00774 del 26 de marzo de 2021, bajo radicado 2021IE55649, se determinó por parte de esta Subdirección que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte, no cumple con las especificaciones de localización y características técnicas; establecidas en el artículo 11, literal b, del Decreto 959 de 2000, por cuanto las dimensiones del panel superan el área de exposición permitida (48 m2.).

Que, esta Entidad debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Señalado lo anterior, esta Subdirección frente a la evaluación de las solicitudes en materia de Publicidad Exterior Visual tiene en cuenta dos componentes, uno técnico y otro jurídico siendo necesario que de ambos se derive un concepto favorable, lo que en el caso objeto de pronunciamiento no ocurrió; por cuanto para el caso en estudio se encontró que; el Concepto Técnico 00774 del 26 de marzo de 2021, radicado 2021E55649, sugirió no prorrogar el registro por cuanto la solicitud no cumplía con lo consagrado en el literal b del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el cual hace referencia a las dimensiones de las vallas de estructura tubular al señalar que el área de estas no podrá tener más de 48 metros cuadrados. Por su parte en la evaluación jurídica realizada esta Autoridad encontró que el referido elemento de Publicidad Exterior Visual incumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al no dar cumplimiento al requisito de oportunidad establecido en la normativa ambiental.

Que, así las cosas, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, considera esta autoridad que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT 860033744-3 podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 00675 del 30 de junio de 2012, bajo radicado 2012EE079891, otorgado para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con orientación visual Sur – Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Ordenar** a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 162A – 24, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, el desmonte del elemento de publicidad exterior Visual tipo valla tubular comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

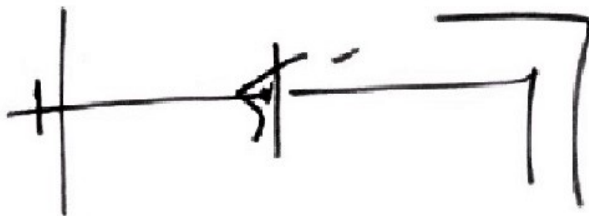
PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2010-2939**.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3, en la Carrera 20 No 169 - 61 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico cmoreno@lpexterior.com, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2939

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MIGUEL FABIAN OSORIO MARTINEZ | C.C: | 1136887379 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20211097 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 29/07/2021 |
|-------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA | C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210458 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/07/2021 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | C.C: | 79876838 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/08/2021 |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|